

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, junto con dos folios útiles, firmado por el Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia DGIE-IML-131-2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, con documento digital en formato Excel, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (IML), mediante el cual da respuesta a lo requerido.

Considerando:

I. 1. En fecha 9/7/2021 a las 16:42 horas el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 349-2021, en la cual requirió:

“1- Registros de homicidios y feminicidios ocurridos durante el año 2021 (hasta la fecha más actualizada que se posea) a nivel nacional. Para cada registro detallar el día, mes, el tipo de delito, el departamento, municipio, tipo de arma utilizada y fecha del hecho, así como también la edad y el sexo de la víctima. Favor remitir la información en formato Excel. –

2- Fallecimientos de personas privadas de libertad registrados entre enero 2019 y junio 2021, a nivel nacional, ya sea dentro de centros penitenciarios como fuera de ellos. Favor desagregar información por edad, sexo, departamento, municipio. Formato Excel.

3- Número de procesos de hábeas corpus ingresados, con pronunciamiento, resolución emitida: admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos (acumulación de procesos, autos de seguimiento de medidas cautelares o resolución definitiva), número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados. Detalle: mes y año. Periodo: enero 2019-junio 2021.Formato Excel.” (Sic).

2. Mediante resolución con referencia UAIP/349/RAdm-Parc/885/2021(3), de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió –entre otros–:

“1. *Declárase* incompetente el suscrito para tramitar la petición de información del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, referente al fallecimiento de personas privadas de libertad registrados entre enero 2019 y junio 2021, a nivel nacional, ya sea dentro de centros penitenciarios como fuera de ellos, por ser la información requerida competencia de la Dirección de Centros Penales.

2. *Admítase* la solicitud de información relacionada en este auto únicamente en lo relacionado con requerimientos identificados con los números 1 y 3 de la solicitud de información...” (sic).

En virtud de lo anterior, los requerimientos admitidos fueron solicitados a: *i*) Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/349/653/2021(3); y, *ii*) Secretario de la Sala de lo Constitucional, mediante memorándum con referencia UAIP/349/654/2021(3), ambos de fecha catorce de julio del presente año.

3. Así, el Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió el oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual comunica que:

“De acuerdo a lo requerido, se adjuntan cuadros de las estadísticas de la Sala de lo Constitucional, constan en dos folios, en los cuales se detallan los números de procesos de hábeas corpus ingresados, con pronunciamiento y resoluciones emitidas desde el mes de enero de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintiuno. Asimismo, se adjunta dicha información en formato Excel y PDF, de la misma forma se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible en el portal de transparencia del Órgano Judicial, cuyos links se encuentran en el archivo PDF que se adjunta.

Sobre el número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados desde el mes de enero de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintiuno, no se poseen datos sistematizados al respecto. Ahora bien, cualquier interesado puede presentarse a la Secretaría de esta Sala para verificar personalmente todos los procesos a efecto de constatar los titulares de los derechos vulnerados; asimismo, en el Centro de Documentación Judicial, cuya dirección es: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, cualquier interesado puede acceder a las resoluciones pronunciadas en el año 2019 para constatar los datos de los titulares de los derechos vulnerados, ya que este es el medio en el cual se publican las resoluciones judiciales, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

4. Igualmente, el Director del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-IML-131-2021, a través del cual informa que:

“EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (IML) NO POSEE LA COMPETENCIA JURIDICA DE TIPICAR DELITOS POR LO QUE SE ENTREGA DATOS ESTADISTICOS DE MUERTES VIOLENTAS (HOMICIDIOS) Y DATO DE FEMINICIDIO DONDE LA FUENTE PRIMARIA DE TIPICAR ESOS DATOS ES FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LAS REUNIONES DE CADA MES DE HOMICIDIO NOS COMPARTEN DICHA INFORMACION” (sic).

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional ha expresado que no es posible brindarse el **número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados desde el mes de enero de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintiuno**, en virtud de no poseer datos sistematizados al respecto. Además, el Director del IML expresó que no entrega la variable **tipo de delito**, dado que, no posee competencia jurídica de tipificar delitos, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

I. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional y el Director del IML, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información detallada.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes detallados han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62 inc. 1°, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por el Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional y el Director del Instituto de Medicina Legal, en dichas dependencias, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.